



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003898 (UT/SADP/23/00247).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	2
C. Suspensión de plazos.....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento de fondo.....	4
D.1. Análisis de la inexistencia del registro laboral de la persona solicitante dentro de los archivos de la DEA.....	8
D.2. Análisis de la inexistencia del registro laboral de la persona solicitante dentro de los archivos de la DERFE.....	11
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	14
F. Resolución.....	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 8 de diciembre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003898
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00247
- f. **Modalidad de entrega de la información:** Copia simple
- g. **Información solicitada:**

En Virtud de que en el periodo de 1984 a septiembre de 1988 laboré en el Registro Nacional de Electores, **solicito se me expida la Hoja de Servicio** que acredite dicho desempeño, en virtud de serme necesaria para realizar mi tramite de jubilación.

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	8/12/2023	13/12/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/2759/2023	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Fecha de respuesta		
	10/01/2024	12/01/2024 Fuera del plazo		
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	14/12/2023	08/01/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0048/2024	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Fecha de respuesta		
	10/01/2024	11/01/2024 Dentro del plazo		

Las respuestas de los órganos del Instituto (DEA y DERFE) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2023.04 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular No. INE/DEA/32/2023, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del 14 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024, reanudándose el 3 de enero de 2024.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 15 de enero de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 17 de enero de 2024, el CT celebra la 2ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 4.2 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

D. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la inexistencia declarada por los órganos del Instituto (DEA y DERFE), este CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será precedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]

- Lineamientos de datos personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al Instituto Nacional Electoral (INE), el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que los órganos del INE (DEA y DERFE) debieron observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

- **Turno a los órganos del Instituto competentes para contar con los datos personales.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT, en principio, turnó la solicitud que nos ocupa a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 50 párrafo 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del INE, y 223 fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, pues señala que la DEA es responsable de:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.

Por otra parte, tras la declaración de inexistencia formulada por la DEA, en atención al principio *pro persona* y para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información personal solicitada, la UT turnó la solicitud a la DERFE, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 524, fracciones I y IV del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, pues la responsabilidad de la integración y resguardo de los expedientes del personal del Instituto y de los prestadores de servicios, corresponde a:

- En las Unidades Administrativas, la integración inicial del expediente, así como el envío de la documentación generada durante la permanencia en la institución a la Dirección de Personal.
- En la DEA a través de la Dirección de Personal, la guarda y custodia de los expedientes del Personal del Instituto y de los Prestadores de Servicios adscritos a Órganos Centrales.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 8 de diciembre de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 13 de diciembre del mismo año, en su respuesta, declaró la inexistencia del registro laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, es decir de 1984 a septiembre de 1988.

El 14 de diciembre de 2023, derivado de la respuesta proporcionada por la DEA, la UT estimó conveniente turnar la solicitud a la DERFE, quien el 8 de enero de 2024 respondió declarando la inexistencia del registro laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, lo anterior, dentro del plazo de 5 días para responder, en relación con lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

D.1. Análisis de la inexistencia del registro laboral de la persona solicitante dentro de los archivos de la DEA.

El CT analizó la inexistencia declarada por la DEA, respecto al registro de que la persona solicitante haya laborado en el INE, en el período comprendido de 1984 a septiembre de 1988.

➤ Declaración de inexistencia por parte de la DEA:

Respuesta DEA
<p>[...]</p> <p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 42, fracción XIII, segundo párrafo; y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Respecto a “...SOLICITO SE ME EXPIDA LA HOJA DE SERVICIO...” (Sic), la Dirección de Personal señala lo siguiente:</p> <p>Previo al análisis de fondo de la solicitud que nos ocupa, resulta menester precisar cómo se define a la -Hoja Única de Servicios-.</p> <p>En este orden de ideas, en términos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, la Hoja Única de Servicios, es el documento oficial del que se desprende la existencia de una relación laboral, ya concluida entre determinada persona con este Órgano Autónomo, además de que la misma se expide a petición de parte. Veamos:</p> <p>Capítulo III: De las Hojas Únicas de Servicio y Constancias Apartado I: De las Hojas Únicas de Servicios</p> <p>Artículo 535. <i>La hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto a través de la Dirección de Personal, al Personal de Plaza Presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios que cotizaron al ISSSTE y que ya no laboran o prestan sus servicios al Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, entre otros datos.</i></p> <p><i>La hoja única de servicios se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la acreditación de antigüedad, la cual será entregada en tres tantos, debidamente requisitada.</i></p> <p><i>La DEA, a través de la Dirección de Personal, expedirá los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el ISSSTE en el ejercicio de sus funciones.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

Respuesta DEA

Artículo 536. La DEA a través de la Dirección de Personal, emitirá la hoja única de servicios y demás documentos de acuerdo a las características establecidas en la Ley del ISSSTE y los Lineamientos para la Expedición de la Hoja Única de Servicios. (Sic)

[Énfasis añadido]

De la lectura al precepto normativo, se destaca lo siguiente:

- a) Para la expedición de la Hoja Única de Servicios, **se requiere haber tenido una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.**
- b) La Hoja Única de Servicios es un documento oficial y personalísimo, **que gestiona la Dirección de Personal, a petición de parte, cuando la relación laboral entre la persona física y el Instituto Nacional Electoral ha concluido.**

La búsqueda exhaustiva, pertinente y de amplio criterio, fue realizada atendiendo al principio pro persona, en el archivo de personal, por la Titular del Departamento de Información de Personal quien informó que, no fueron localizados registros de adscripción en los periodos señalados por el **C. XXXXXX** y que corresponden a la Secretaría de Gobernación; por lo tanto, no fue transferido al entonces Instituto Federal Electoral como lo establecía el artículo Tercero Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se acredita que no existió una relación laboral entre el **C. XXXXXX** y el Instituto Federal Electoral, por tanto, no existe la obligación normativa por parte de la Dirección de Personal, de contar con una Hoja Única de Servicios del peticionario, dentro del periodo por él referido.

Por lo que resulta procedente declarar la inexistencia del expediente de personal del **C. XXXXXX**, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, segundo párrafo y 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En ese sentido, no procede el ejercicio, toda vez que los datos personales no se encuentran en posesión del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en aras de ponderar el derecho humano de acceso a la información, la Titular del Departamento de Información de Personal pone a disposición del solicitante el contacto de la Secretaría de Gobernación, el **Lic. Daniel Ramírez Antonio**, Jefe de Departamento de Archivo de esa entidad al 5511026000 Ext. 16130, o bien, al correo electrónico dramireza@segob.gob.mx; con la finalidad de que por su amable conducto le sea gestionada su petición.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva**

La DEA realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de la Dirección de Personal.

Por lo que, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

- **Circunstancia de tiempo:** 1990 (a partir de la creación del otrora Instituto Federal Electoral de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) a 2023 (año de recepción de la solicitud).
- **Circunstancia de modo:** La Dirección de Personal señala que, a través de correo electrónico se solicitó la información requerida a la Titular del Departamento de Información de Personal de la Dirección de Personal, debiendo pronunciarse respecto de lo requerido por el solicitante.
- **Circunstancia de lugar:** Archivos de la Dirección de Personal.

De lo anterior, este CT advirtió que la DEA realizó las gestiones necesarias para localizar los datos de la persona solicitante dentro de sus archivos, durante el periodo requerido.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 535 y 536 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración cuenta con atribuciones para generar la Hoja Única de Servicios solicitada, sin embargo, esa Dirección señaló que no le fue posible localizar los datos de la persona solicitante, por lo que se encuentra materialmente imposibilitada para elaborar el documento requerido.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

En 1973 el Congreso de la Unión aprobó la creación de la Comisión Federal Electoral, órgano político dependiente de la Secretaría de Gobernación que precedió al entonces Instituto Federal Electoral (IFE).

En agosto de 1990, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación del entonces IFE, a fin de contar con una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales, sustituyendo a la Comisión Federal Electoral.

Por tal motivo y, tomando en consideración que la persona solicitante requiere la expedición de su Hoja Única de Servicios del periodo comprendido de 1984 a septiembre de 1988, corresponde a la Secretaría de Gobernación contar con su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

información, toda vez que los archivos o registros de esta no fueron transferidos al entonces IFE, tal como lo señaló la DEA en su respuesta.

No obstante, la DEA orientó a la persona solicitante a acudir a la Secretaría de Gobernación, poniendo a su disposición el contacto del Lic. Daniel Ramírez Antonio, Jefe de Departamento de Archivo, al 5511026000 Ext. 16130, o bien, al correo electrónico dramireza@segob.gob.mx; con la finalidad de que por su conducto le sea gestionada su petición.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la persona solicitante que puede presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DEA** respecto al registro laboral de la persona solicitante durante el periodo de 1984 a septiembre de 1988 y, por ende, la imposibilidad de dicha Dirección Ejecutiva para poder elaborar la hoja única de servicios requerida por la persona solicitante.

D.2. Análisis de la inexistencia del registro laboral de la persona solicitante dentro de los archivos de la DERFE.

El CT analizó la inexistencia declarada por la DERFE, respecto al registro de que la persona solicitante haya laborado en el Instituto, en el periodo comprendido de 1984 a septiembre de 1988.

- **Declaración de inexistencia por parte de la DERFE:**

Respuesta DERFE
[...] En razón de lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la atención de la solicitud que nos ocupa se consultó con la Dirección de Administración y Gestión (DAG) , la cual indicó: <i>“Al respecto se manifiesta que, en el ámbito de competencia de esta Dirección de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de esta área, se informa lo siguiente:</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

Respuesta DERFE

Como resultado de las reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, en el año de 1990 se ordenó la creación del Instituto Federal Electoral, por lo que se precisa que los expedientes de personal de quienes laboraron en el antiguo Registro Federal de Electores hasta el año previo a dicha creación quedaron a resguardo de la Secretaría de Gobernación, motivo por el cual deberá dirigirse dicha petición ante esa Secretaría de Estado” (Sic)

En ese de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción III, numeral 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, hago de su conocimiento que dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva no se localizó información relacionada con el ciudadano.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva**

La DERFE realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de dicha Dirección.

Por lo que, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Circunstancia de modo:** Luego de haber efectuado una búsqueda en sus archivos, la DAG, indicó que, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, en el año de 1990 se ordenó la creación del Instituto Federal Electoral, por lo que se precisa que los expedientes de personal de quienes laboraron en el antiguo Registro Federal de Electores hasta el año previo a dicha creación, quedaron a resguardo de la Secretaría de Gobernación, motivo por el cual deberá dirigirse dicha petición ante esa Secretaría de Estado.
- **Circunstancia de tiempo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en posesión de esta Dirección Ejecutiva, y hace constar que no cuenta con expedientes de personas que colaboraron en la Comisión Federal Electoral del otrora Registro Nacional de Electores, anteriores al año 1990, específicamente dentro del periodo 1984 a 1988; asimismo, se manifiesta que no fueron localizados archivos o registros del solicitante (como lo señala en la respuesta al RA).
- **Circunstancia de lugar:** En los archivos de la Dirección de Administración y Gestión (DAG).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

En ese sentido, este CT advirtió que la DERFE realizó una búsqueda de los datos de la persona solicitante indicando las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada por esta.

Asimismo, la DERFE señaló en su respuesta que, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, en el año de 1990, en el cual se ordenó la creación del Instituto Federal Electoral, por lo que precisó que los expedientes de personal de quienes laboraron en el antiguo Registro Federal de Electores hasta el año previo a la creación del otrora IFE quedaron a resguardo de la Secretaría de Gobernación.

Por tal virtud, este CT consideró viable la orientación señalada por la DEA, a fin de que por conducto de la Secretaría de Gobernación sea gestionada su petición.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DERFE** respecto al registro laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, es decir, de 1984 a septiembre de 1988.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del INAI:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con: fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

F. Resolución

Primero. Se **confirma** la inexistencia declarada por la DEA respecto al registro laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, es decir de 1984 a septiembre de 1988 y, en consecuencia, la imposibilidad de generar la Hoja Única de Servicios requerida por la persona titular de los datos, de acuerdo con lo referido en el apartado **D.1.** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la inexistencia declarada por la DERFE respecto al registro laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, es decir de 1984 a septiembre de 1988, de acuerdo con lo referido en el apartado **D.2.** de la presente resolución.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Cuarto. Se orienta a la persona titular de los datos para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Gobernación de acuerdo con lo señalado por la DEA.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, a los órganos del Instituto (DEA y DERFE) a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de enero de 2024.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0002-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003898 (UT/SADP/23/00247).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de enero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

